

CIRCULAR SB/ 478 12004

La Paz, 17 DE NOVIEMBRE DE 2004

DOCUMENTO1056

Asunto: MANUAL DE CUENTAS

RAMITE: 81 - REMISION RES.SB/118/04 MODIFIC. MANUAL

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN MANUAL DE CUENTAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero del año 2005, debiendo las entidades de intermediación financiera efectuar las reclasificaciones correspondientes a efectos de su adecuación a la normativa.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
v Entidades Financieras

REPUBLICA DE

OF Bancos y Entid

Adj. Lo indicado YDR/SQ RESOLUCION SB N° 118 12004 La Paz, 17 NOV. 2004

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, los informes técnicos y legal Nos. IER/D-59315, IER/D-65506 e IER/D-65808 de 20 de septiembre, 18 y 19 de octubre de 2004, respectivamente, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, vigente desde el 1° de enero de 1989, ha sido aprobado mediante Resolución SB Nº 119/11/88 de 29 de Noviembre de 1988.

Que la legislación bancaria vigente permite que las entidades de intermediación financiera puedan efectuar inversiones temporarias o permanentes, cuya clasificación depende y responde al período de permanencia en la entidad.

Que se ha visto la necesidad de aclarar las descripciones de los grupos de inversiones, para que se exponga de manera adecuada la diferencia entre temporarias y permanentes, utilizando como criterios de clasificación la facilidad de convertirlas en disponibilidades, así como la intencionalidad de la entidad de mantener o no en el tiempo la adquisición o inversión que realicen.

Que es fundamental que el Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC), se constituya en una herramienta efectiva que permita medir el riesgo que asumen las entidades financieras en sus operaciones crediticias y desempeñe a cabalidad su función de base de datos que brinde información oportuna, real y fidedigna de la cartera crediticia de las entidades de intermediación financiera.

Que a efectos de mantener disposiciones concordantes, es necesario efectuar modificaciones en el Manual de Cuentas, para incorporar las aclaraciones propuestas.

Que, efectuada la evaluación legal de los proyectos presentados, mediante informe IER/D-65808 de 19 de octubre de 2004, se concluye que no existen observaciones legales a los mismos al no contradecir disposiciones en vigencia y

que por el contrario, constituyen un instrumento actualizado para las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

- 1° Aprobar las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.
- 2° Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero del año 2005.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Co Bancos y Em

CÓDIGO 120.00

GRUPO INVERSIONES TEMPORARIAS

DESCRIPCIÓN

En este grupo se registran las inversiones en depósitos en otras "entidades de intermediación financiera", depósitos en el Banco Central de Bolivia y los valores representativos de deuda adquiridos por la entidad; inversiones que han sido realizadas, conforme a su política de inversiones, con la intención de obtener una adecuada rentabilidad de sus excedentes temporales de liquidez y que puedan ser convertidas en disponibilidades en un plazo no mayor a treinta (30) días.

El término "entidades de intermediación financiera" se refiere a todas las entidades financieras del país que estén bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), y a las entidades financieras del exterior supervisadas por el organismo de supervisión bancaria de su país.

Si los valores representativos de deuda son emitidos en el país, estos deberán estar inscritos en el "Registro del mercado de valores". Si son títulos – valores del exterior, estos deberán estar inscritos en un registro equivalente en el país donde se emiten.

La entidad debe mantener información actualizada, disponible para la SBEF sobre las cotizaciones en el mercado bursátil de los valores en los cuales haya invertido.

Las inversiones en depósitos o valores emitidos por entidades financieras que no respondan a la definición de "entidades de intermediación financiera", o inversiones en valores representativos de deuda que no estén inscritos en el "Registro del mercado de valores" deben contabilizarse como un préstamo en el grupo "130.00 - Cartera" y sujetarse a todas las regulaciones de ese grupo.

Al momento de comprar o constituir una inversión la entidad deberá determinar, de acuerdo a sus políticas formalmente aprobadas, si la misma es temporaria o permanente. Cualquier reclasificación posterior deberá ser comunicada en forma escrita a este Organismo de Supervisión.

Asimismo, se incluyen en este grupo los rendimientos devengados por cobrar de tales inversiones; así como, las previsiones correspondientes.

Es responsabilidad de la Gerencia General asegurarse que todas las inversiones registradas en este grupo cumplan con las condiciones señaladas precedentemente.

Criterios para valuación de las inversiones temporarias:

 Los depósitos en otras entidades financieras supervisadas se valúan al monto original del depósito actualizado y se reconocen los intereses devengados pendientes de cobro en la cuenta correspondiente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la descripción de la misma. En el caso de existir riesgo de irrecuperabilidad de estos depósitos se debe constituir la previsión correspondiente.

Las inversiones en títulos de deuda se valúan al que resulte menor entre: el costo de adquisición del activo actualizado más los rendimientos devengados por cobrar y su valor de mercado o su valor presente (VP), según se trate de valores cotizados o no en bolsa de valores respectivamente. Cuando el valor de mercado o VP resulte menor, debe contabilizarse una previsión por desvalorización por el déficit y suspender el reconocimiento contable de los rendimientos devengados, si dicho reconocimiento origina una sobrevaluación respecto al valor de mercado o VP.

El valor de mercado y el VP de los títulos valores se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para títulos valores cotizados en bolsa de valores.

Como valor de mercado se toma el valor neto de realización, el que se calcula restando del promedio ponderado de las cotizaciones de las transacciones registradas en bolsa de valores del último mes, los gastos a incurrir para la venta de las mismas. De no haberse registrado transacciones en bolsa el último mes, se toma el del último trimestre.

Si en este período tampoco se hubieran registrado transacciones y si el emisor es una entidad financiera supervisada o una entidad del sector público del país, se aplica el mismo criterio que se establece en el numeral 2 siguiente. Sin embargo, en caso de tratarse de otra institución emisora, se aplican los criterios de valuación establecidos para la cartera de créditos.

2. Para títulos valores emitidos por entidades financieras supervisadas o por entidades del sector público del país, no cotizados en bolsa.

Se toma como sustituto del valor de mercado el valor presente (VP), el cual se calcula descontando los flujos futuros que generará la inversión, aplicando la mayor tasa entre:

- la específica pactada en el título y
- la promedio del último mes aplicada para otros títulos valores transados en bolsa emitidos por las mismas entidades u otras similares, para los mismos plazos o los más cercanos al del título que se valúa.

Cuando exista mora de más de 90 días en el pago de los intereses pactados, los mismos no se tomaran en cuenta al calcular el flujo futuro de la inversión. En caso de existir riesgo de irrecuperabilidad de estas inversiones, se debe constituir la previsión correspondiente.

En el caso que los títulos valores se adquieran en el mercado secundario deberán valuarse con los mismos criterios que los comprados en el

MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

mercado primario.

CÓDIGO 160.00

GRUPO INVERSIONES PERMANENTES

DESCRIPCIÓN

Comprende los depósitos en otras entidades de intermediación financiera, depósitos en el Banco Central de Bolivia, valores representativos de deuda adquiridos por la entidad y certificados de deuda emitidos por el sector público no negociables en bolsa. Estas inversiones no son de fácil convertibilidad en disponibilidades o siendo de fácil liquidación, por decisión de la entidad y según su política de inversiones, se manifieste la intención de mantener la inversión por más de 30 días.

Las inversiones registradas en este grupo cuyo plazo residual hasta su vencimiento sea menor o igual a 30 días deberán ser reclasificadas a inversiones temporarias siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas para ese tipo de inversiones.

Al momento de comprar o constituir una inversión la entidad deberá determinar, de acuerdo a sus políticas, si la misma es temporaria o permanente. Cualquier reclasificación posterior, con excepción a la señalada en el párrafo anterior, deberá ser comunicada en forma escrita al Organismo de Supervisión.

Si los valores representativos de deuda son emitidos en el país, estos deberán estar inscritos en el "Registro del mercado de valores". Si son títulos – valores del exterior, estos deberán estar inscritos en un registro equivalente en el país donde se emiten.

La entidad debe mantener información actualizada, disponible para la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) sobre las cotizaciones en el mercado bursátil de los valores en los cuales haya invertido.

Las inversiones en depósitos o valores emitidos por entidades financieras que no respondan a la definición de "entidades de intermediación financiera ", o inversiones en valores representativos de deuda que no estén inscritos en el "Registro del mercado de valores" deben contabilizarse como un préstamo en el grupo "130.00 - Cartera" y sujetarse a todas las regulaciones de ese grupo.

Este grupo incluye las inversiones que las entidades financieras realicen en acciones de sociedades anónimas de seguros, servicios financieros, burós de información crediticia y cámaras de compensación; sociedades de titularización y administradoras de fondos de pensiones; y bancos de segundo piso; aún cuando éstas sean negociables.

Los pagos que efectúen las entidades financieras que no les confiera participación en el capital de la entidad en la cual efectúan el pago se deben registrar como un gasto y no corresponde su activación.

Asimismo se incluyen en este grupo los correspondientes rendimientos devengados por cobrar; así como, la previsión por desvalorización o irrecuperabilidad

correspondiente.

Es responsabilidad de la Gerencia General asegurarse que todas las inversiones registradas en este grupo cumplan con las condiciones señaladas precedentemente.

Son aplicables a las inversiones permanentes los criterios de valuación de las inversiones temporarias establecidos en la descripción de dicho grupo, excepto para la cuenta "165.00 - Participación en entidades financieras y afines" en la que se establecen criterios específicos, los cuales se incluyen en la descripción de la misma.

INVERSIONES PERMANENTES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS

A los efectos de la clasificación contable de los rendimientos y de los cargos por irrecuperabilidad y desvalorización relativos a inversiones permanentes, a éstas las dividiremos en financieras y no financieras. Se consideran inversiones permanentes financieras a los depósitos en otras entidades financieras y a los títulos valores de deuda que corresponde registrar en este grupo. En cambio, se consideran inversiones permanentes no financieras a las participaciones en entidades financieras y afines; así como, las inversiones en otras entidades no financieras.

CÓDIGO 865.00

GRUPO CUENTAS DE REGISTRO

CUENTA CUENTAS INCOBRABLES CASTIGADAS Y CONDONADAS

En esta cuenta se registran los créditos dados de baja de Cartera y de Otras cuentas por cobrar por haberse clausurado las acciones tendentes a recuperar los mismos y haberse declarado y autorizado su castigo por su irrecuperabilidad.

DINÁMICA

DESCRIPCIÓN

DÉBITOS 1. Por el importe castigado de capital de los créditos.

- **2.** Por las actualizaciones a la cotización de cierre de los saldos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, con crédito a:
 - Cuentas de orden acreedoras
 - Acreedores por cuentas de registro
 - Acreedores por cuentas incobrables castigadas

CRÉDITOS 1. Por el importe castigado de los créditos cuando se recuperan.

SUBCUENTAS

865.01 CRÉDITOS CASTIGADOS POR INSOLVENCIA

DESCRIPCIÓN

Registra los castigos provenientes de operaciones crediticias vencidas castigadas por insolvencia del deudor.

865.03 CRÉDITOS CASTIGADOS POR PRESCRIPCIÓN LEGAL

DESCRIPCIÓN

Registra las operaciones crediticias declaradas prescritas en sentencia dictaminada por un juez competente.

865.04 CUENTAS CASTIGADAS DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR

865.05 CRÉDITOS CONDONADOS – LEY Nº 2201 Y Nº 2297

DESCRIPCIÓN

Registra los importes condonados a capital de todos aquellos deudores de cartera de créditos que se acogen al beneficio de la condonación de acuerdo a lo que establece

la Ley N° 2201 y la Ley N° 2297.

865.06 INVERSIONES CASTIGADAS

DESCRIPCIÓN

Registra los castigos del capital no recuperado de las inversiones.

865.07 CRÉDITOS CASTIGADOS Y CONDONADOS LEY 2495

DESCRIPCIÓN

Registra los importes condonados, castigados y quitas en función al acuerdo de transacción.